

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18.8.77
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustitúyense , ad-referendum de los fiscos, los artículos 7° y 8° del Convenio Multilateral del 18.8.77 por los siguientes:

Artículo 7°.- En los casos de entidades de seguro, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen del artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones, el 80% de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente.

Artículo 8°.- En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la Ley de Entidades Financieras, cada fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que la entidad tuviere casas o filiales habilitadas por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país. Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieren casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

ARTICULO 2°.- La sustitución prevista en el artículo anterior regirá a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en el que se hubiere obtenido la ratificación de la totalidad de los fiscos adheridos.

ARTICULO 3°.- Comuníquese y archívese.-

FRANCISCO A. MARTINEZ
SECRETARIO

ENRIQUE G. BULIT GOÑI
PRESIDENTE